



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez
Recurso de Revisión de Datos: RRD 3653/24
Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 330018024039521

Resolución que **desecha** el recurso de revisión citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- 1. SOLICITUD.** El 07 de noviembre de 2024, la persona recurrente solicitó información relativa a la prestación de servicios de su hijo ante un patrón identificado.
- 2. PRÓRROGA.** El 06 de diciembre de 2024, el responsable notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación de plazo para dar cuenta de lo solicitado.
- 3. QUEJA.** El 06 de diciembre de 2024, la persona recurrente presentó su recurso de revisión, manifestando que el responsable cuenta con su personalidad acreditada, ya que era beneficiaria de su hijo.
- 4. TURNO.** El 06 de diciembre de 2024, se asignó el número de expediente **RRD 3653/24** al recurso de revisión y se turnó al Comisionado Ponente, para su trámite.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, así como transitorios Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 89, fracciones I, II y III, 91, fracción I, 107, 108 y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. CAUSAL DE DESECHAMIENTO. En el caso que nos ocupa, debe señalarse que el artículo 51 de la Ley General prevé que el plazo de respuesta no deberá



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez
Recurso de Revisión de Datos: RRD 3653/24
Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 330018024039521

exceder de **20 días** hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud; sin embargo, la propia Ley también dispone que, por excepción, el plazo señalado podrá ampliarse hasta por un periodo de **10 días** hábiles adicionales, lo cual deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En ese sentido, el diverso 103 de la Ley General establece que la persona solicitante podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, **recurso de revisión** ante este Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, **dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.**

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la **solicitud** fue presentada el **07 de noviembre de 2024**.

En ese sentido, se tiene que **el plazo de 20 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales empezó a computarse el 08 de noviembre y feneció el 06 de diciembre de 2024**, descontándose los días 09, 10, 16, 17, 18, 23, 24 y 30 de noviembre; así como, el 01 de diciembre del mismo año, por haber sido inhábiles de conformidad con el *Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2024 y enero de 2025*¹.

Ahora bien, toda vez que el responsable notificó a la persona recurrente una **prórroga** para dar atención a la solicitud de acceso a datos personales el 06 de diciembre de 2024, **el plazo de 10 días comenzó a computarse el 09 de diciembre de 2024 y fenece el 07 de enero de 2025**, descontándose los días 07, 08, 14, 15, del 19 al 31 de diciembre de 2024; así como, del 01 al 05 de enero de 2025, por haber sido inhábiles de conformidad con el Acuerdo antes referido.

Por lo anterior, dado que la persona recurrente interpuso el **recurso de revisión el 06 de diciembre de 2024**, se advierte que aún se encuentra transcurriendo el plazo dispuesto en la Ley General, para que el responsable otorgue respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.

¹ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5712774&fecha=28/12/2023#gsc.tab=0.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Recurso de Revisión de Datos: RRD 3653/24

Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social

Folio de la solicitud: 330018024039521

Por otro lado, se debe precisar que el artículo 104 de la Ley General, dispone que **el recurso de revisión tiene por finalidad que este Instituto analice las respuestas que son proporcionadas por el responsable**; por lo que, procede en contra de: **I.** La clasificación como confidenciales de los datos personales; **II.** La declaración de inexistencia de los datos personales; **III.** La declaración de incompetencia por el responsable; **IV.** La entrega de datos personales incompletos; **V.** La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado; **VI.** La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; **VII.** La falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos, **VIII.** La entrega o puesta a disposición de los datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible; **IX.** Los costos, envío o tiempos de entrega de los datos personales; **X.** La obstaculización del ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; **XI.** La falta de tramite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; **XII.** En los demás casos que disponga las leyes.

En ese sentido, como se advierte, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los responsables otorguen a las solicitudes de acceso a datos personales que obren en sus archivos y cuando el recurso de revisión no actualice alguna de las causales previstas en el mencionado artículo 104, éste deberá ser desechado.

En el caso que nos ocupa, **derivado de que sigue transcurriendo el plazo para que el responsable de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, es que el medio de impugnación que nos atañe no actualiza alguna causal de procedencia.**

Lo anterior es así, ya de que **el responsable aún puede otorgar contestación al requerimiento de acceso a datos** y, en su caso, la persona recurrente puede interponer el recurso de revisión correspondiente en atención a la respuesta que le sea proporcionada; lo cual, no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 104 de la Ley General.

Al respecto, la Ley General establece lo siguiente:

“Artículo 111. Las resoluciones del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes podrán:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez
Recurso de Revisión de Datos: RRD 3653/24
Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 330018024039521

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;

...

Artículo 112. *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

...

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

...”

En consecuencia, toda vez que lo manifestado por la persona recurrente **no actualiza alguna de las causales de procedencia** previstas en la Ley General, el recurso de revisión presentado debe **desecharse por improcedente**.

Finalmente, se informa a la persona recurrente que se encuentran a salvo sus derechos para que presente su recurso de revisión en contra de la respuesta que, en su caso, le otorgue el responsable, o bien, en contra de la falta de ésta, atendiendo a lo previsto en el artículo 104 de la Ley General.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. **Desechar por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en el artículo 111, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos, con fundamento en el artículo 114 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez
Recurso de Revisión de Datos: RRD 3653/24
Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio de la solicitud: 330018024039521

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 115, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Comisionadas y el Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 08 de enero de 2025, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado Presidente

**Norma Julieta Del
Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD 3653/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el **08 de enero de 2025**.